



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2015

RECURSO DE APELACIÓN	
EXPEDIENTE:	TEEP-A-022/2015
ACTOR:	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:	RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIA INSTRUCTORA:	KARINA RUIZ GRANILLO

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario Jorge Luis Blancarte Morales, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los actos del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues a juicio del recurrente tales actos causan los mismos efectos que una resolución de dicho órgano central; y

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del acto impugnado.

a) El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano interpuso Recurso de Apelación en contra de los actos del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b) El cuatro de septiembre del año en curso, la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió su informe justificado.

II. Trámite y substanciación ante este Tribunal.

a) Recepción de expediente. El dieciocho de septiembre del presente año, mediante oficio número IEE/PRE/139/15, la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario.

b) Turno a ponencia. En la misma fecha y mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2015

Estado, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEP-A-022/2015**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

En este contexto, a través del control número **SGA/230/2015** de dieciocho de septiembre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional remitió el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Presidente e instructor.

c) Radicación. El veintiuno de septiembre del año en curso, se radicó en esta ponencia, el recurso de apelación, en el que se tuvo al Partido Movimiento Ciudadano, promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

d) Requerimiento. A fin de tener las herramientas necesarias que sirvieran de base para dilucidar la controversia planteada por el recurrente, se emitió el requerimiento que a continuación se describe:

En proveído de fecha ocho de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente mediante oficio identificado con la clave TEEP-PRE-343/2015 requirió a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional diversa documentación para la debida substanciación y resolución del presente recurso de apelación.

Lo anterior se cumplimentó en tiempo y forma legal, mediante oficio número IEE/DJ-138/2015, presentado a este

Tribunal el nueve del mismo mes y año, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

e) Cierre de instrucción. Al no quedar diligencias pendientes por desahogar, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 373 fracción II y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, el Magistrado ponente a través del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince decretó la admisión y el cierre de instrucción y el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente medio de impugnación; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado la máxima autoridad en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ En adelante Código de la materia, Código electoral local, Código Comicial, ordenamiento electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2015

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, conforme a lo que establece el artículo 1 del código comicial, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo a efecto de estar en aptitud de fijar si en la especie se actualiza alguna como atinadamente lo refieren los artículos 369 y 372 del citado ordenamiento legal electoral, por ser su examen preferente, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la litis.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que una vez analizadas las mismas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 369 y 372 del código electoral local, se advierte la existencia de una causa de sobreseimiento, conforme con los motivos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

En primer instancia, es menester señalar que la autoridad responsable fijó en su informe justificado la causa de sobreseimiento del presente estudio de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 fracción II del código electoral; documento en obra en autos dentro del expediente al rubro citado.

Ciertamente el citado dispositivo legal refiere que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el medio impugnativo quede sin materia.

Ahora bien, el recurrente adujo como acto reclamado los acuerdos 01/COTAIP/240212; 02/COTAIP/240215; 03/COTAIP/240215; 04/COTAIP/240215; 05/COTAIP/240215; 06/COTAIP/240215; 07/COTAIP/240215; 08/COTAIP/240215; 09/COTAIP/240215; 01/COTAIP/240315; 02/COTAIP/240315; 03/COTAIP/240212; 04/COTAIP/240315; 05/COTAIP/240315; 02/COTAIP/160415; 03/COTAIP/160415; 04/COTAIP/160415; 05/COTAIP/160415; 06/COTAIP/160415; 07/COTAIP/160415; 08/COTAIP/160415; 09/COTAIP/160415; 10/COTAIP/160415; 11/COTAIP/160415; 12/COTAIP/160415; 13/COTAIP/160415; 01/COTAIP/120515; 02/COTAIP/120515; 03/COTAIP/120515; 04/COTAIP/120515; 05/COTAIP/120515; 01/COTAIP-ESP/010615; 02/COTAIP-ESP/010615; 03/COTAIP-ESP/010615; 04/COTAIP-ESP/010615; 05/COTAIP-ESP/010615; 06/COTAIP-ESP/010615; 07/COTAIP-ESP/010615; 01/COTAIP/170615; 02/COTAIP/170615; 03/COTAIP/170615; 04/COTAIP/170615; 05/COTAIP/170615; 06/COTAIP/170615; 07/COTAIP/170615; 08/COTAIP/170615; 09/COTAIP/170615; 10/COTAIP/170615; 11/COTAIP/170615; 12/COTAIP/170615; 12/COTAIP/170615; 13/COTAIP/170615; 01/COTAIP/300715; 02/COTAIP/300715 que fueron emitidos por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, estos acuerdos han sido modificados por la responsable atendiendo al cumplimiento que realizó con motivo de la sentencia SUP-JRC-651/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la hipótesis jurídica en la que basa el acto reclamado el apelante, dejó de existir, por ello la situación jurídica actual es diferente y por consiguiente no produce algún tipo de lesión en sus derechos.

En este sentido, es conveniente enfatizar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2015

Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.²

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Lo anterior no es óbice para esgrimir que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un acto distinto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con

² Visible en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-418/2015.

la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*.³

Por otro lado, resulta atinente hacer hincapié que, la causa de sobreseimiento contiene dos elementos, según se advierte del artículo 372 fracción II del código de la materia: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que

³ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y en este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2015

la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

De lo anterior, se estima conveniente expresar que en el particular, el actor aduce que los acuerdos combatidos en su escrito le causan perjuicio en atención a que los mismos son sustentados en los preceptos normativos contenidos en los artículos 12 fracción VII y 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declarados nulos, de conformidad con la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-651/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día cinco de agosto de dos mil quince⁴.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe justificado reconoce la deliberación del Máximo Tribunal en Materia Electoral, y expresa que el día dos de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió por unanimidad de votos, el acuerdo general identificado con la clave CG/AC-013/15, que obra en autos del recurso de apelación en que se actúa, *“...por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”*, en la que dicho órgano central, hace suyos los acuerdos de clasificación, ordenando que el Comité realice los formatos de los acuerdos para que sean suscritos por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo y así sean publicados en la página de internet de ese órgano electoral administrativo.

⁴ Ejecutoria que obra en el Expediente identificado con la clave TEEP-A-002/2015, de este tribunal.

Situación, que en la especie actualiza el cese de los actos reclamados, al modificarlos de forma substancial la materia de la litis, es decir, este acto jurídico es el que interrumpe la supuesta afectación que esgrime el apelante ya que se procedió a clasificar los citados acuerdos.

En ese tenor, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable al dar cumplimiento a la resolución SUP-JRC-651/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del acuerdo CG/AC-013/15, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha dos de septiembre de dos mil quince, modificó de forma substancial el acto impugnado.

En este orden de ideas, la consecuencia jurídica es que el presente recurso de apelación quede sin materia por actualizarse la causal de **SOBRESEIMIENTO** contemplada en la fracción II el artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336, 350, 355, 361, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario el licenciado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-022/2015

Jorge Luis Blancarte Morales, en términos de lo argumentado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-022/2015.

La suscrita Magistrada me permito votar en contra de la presente resolución, pues en mi concepto existe imposibilidad material para que se conforme el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos siguientes:

El pasado veintitrés de septiembre de dos mil quince, en sesión privada se dio cuenta con el escrito presentado por el entonces Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón mediante el cual informaba su **separación definitiva del cargo**, en atención a ello, por mayoría se nombró a la Secretaría General del propio organismo como “*magistrada titular de la ponencia B, debiéndosele tomar en cuenta en el turno de los asuntos*”.

En atención a lo previsto en los artículos 336 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 10, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, voté en contra solicitando se agregara mi voto al acuerdo de mérito.

Lo anterior en virtud de que los numerales en cita señalan que:

Artículo 336.- ...

En caso de presentarse alguna vacante temporal de los magistrados electorales, ésta será cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o, en su caso, por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Presidente del Tribunal.

Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, el Presidente del Tribunal comunicará a la Cámara de Senadores, para que provea el procedimiento de sustitución.

En este caso, mientras se hace la elección respectiva, se atenderá al procedimiento establecido en este artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2015

En relación con el artículo 10 del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado en sus fracciones XXII y XXIII, en lo que interesan señalan:

Artículo 10.- El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

...

XXII. Comunicar al presidente de la Cámara de Senadores las ausencias definitivas de los Magistrados electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XXIII. Designar mediante acuerdo al Secretario o al Secretario Instructor de mayor antigüedad del Tribunal para que se desempeñen como Magistrados suplentes, siempre y cuando existieran asuntos de urgente resolución, y únicamente para ese fin.

De lo cual se desprende que las vacantes temporales y definitivas, de los magistrados pueden ser cubiertas por el Secretario General de Acuerdos funcionario en mención o por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, sin embargo, considerando que la propia norma prevé la obligación de comunicar al Presidente de la Cámara de Senadores la ausencia definitiva de cualquiera de los magistrados es incuestionable que el nombramiento de quien en su caso deba suplir la ausencia definitiva corresponde al propio Senado de la República y que la norma establece la posibilidad de que el Secretario General del Tribunal o el secretario de ponencia de mayor antigüedad, únicamente para integrar quórum, siempre y cuando existan asuntos de urgente resolución y solamente para ese fin.

Y toda vez que el nombramiento realizado por el magistrado presidente y el magistrado que previamente solicitó su separación definitiva del cargo, carece de validez por no ser ésta la autoridad competente para **NOMBRAR MAGISTRADO TITULAR, y que no he sido notificada del trámite que ante la Cámara de Senadores debió dar el Presidente al asunto en comento**, es que considero no existe quórum para conformar el Pleno.

Finalmente, debe resaltarse que no ha sido justificada la urgente resolución del presente recurso de apelación, pues es un hecho

notorio que en nuestro estado no existe proceso electoral, proceso de selección intrapartidista, plebiscito o referéndum que lleven a concluir la urgencia de la resolución del presente medio de impugnación.

Es por lo expuesto, que voto en contra dentro de este proyecto.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ